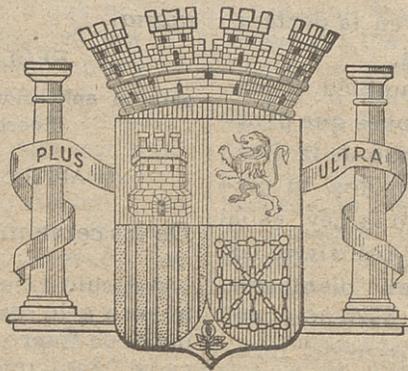


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por año . . . . .	40 pesetas.
Por semestre . . . . .	25 —
Por trimestre . . . . .	15 —

El número suelto, cincuenta céntimos.  
Los dictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETO

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Re-

glamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuer-

do municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la

ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no

sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieran y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Dado en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y*

*Torres.*—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los cementerios municipales.*

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convir-

tiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

#### CAPITULO II

##### *De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.*

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en

el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrán de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación de la conformidad, o desde que hayan transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

### CAPITULO III

#### De los cementerios privados.

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinado cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construídos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

### CAPITULO IV

#### Del carácter de los enterramientos.

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro

especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él puede conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo

segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá los que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construidos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

#### Disposición adicional

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz*.

(Gaceta del 12 de Abril de 1933).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Junta provincial del Censo Electoral de Valladolid

RELACIÓN de Presidentes y Adjuntos y sus respectivos suplentes que han de formar las Mesas electorales en las elecciones municipales que han de celebrarse el día 23 del actual.

(Continuación)

*Castrobol*.—Presidente, don Luis Quintero Escudero.

Suplente, don Sermiliano Fernández Reyero.

Adjuntos, don Feliciano Alonso Caballero y don Fidel Alonso Caballero.

Suplentes, doña Andrea Villacé Castañeda y doña Socorro Vega Fernández.

*Montealegre*.—Presidente, don José Izquierdo Juárez.

Suplente, don Juan Valencia Salamanca.

Adjuntos, don Alejandro de la Fuente Sánchez y don Mario Alonso Nieto.

Suplentes, don Emiliano Villagrán Martín y doña Gaspara Villagrán Martín.

### Junta provincial del Censo Electoral de Valladolid

RELACIÓN de los señores designados por las respectivas Juntas municipales del Censo para los cargos de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales y que se publica a los efectos de los artículos 34 y 35 de la ley Electoral vigente, Circular de 24 de Febrero de 1912 y artículo 1.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1930.

(Continuación)

*Campaspero*.—Sección 1.ª, Presidente, don Moisés Díez Verdugo.

Suplente, don Andrés Soria Hernández.

Sección 2.ª, Presidente, don Luis García Acebes.

Suplente, don Mariano Sanz.

*Cuenca de Campos*.—Presidente, don Damián Calvo Castro.

Suplente, don Benito Yerro Martínez.

*Megeces*.—Presidente, don Cirilo Sanz Santos.

Suplente, don Sebastián Sanz Santos.

*Peñañiel*.—Distrito 1.º, Sección 1.ª, Presidente, don Baltasar Alonso del Alamo.

Suplente, don Justiniano Bayón García.

Sección 2.ª, Presidente, don Andrés Bueno González.

Suplente, don Mariano Alonso Miguel.

Sección 3.ª, Presidente, don Valentín Villamar Ortega.

Suplente, don Pedro Arranz Molinero.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, don Germán Blanco Aguado.

Suplente, don Faustino García Molinero.

Sección 2.ª, Presidente, don Manuel García Díez.

Suplente, don Florentino Niño Toribio.

Sección 3.ª, Presidente, don Francisco Velasco Velasco.

Suplente, don Alejandro Bayón Hernando.

*Puente Duero*.—Presidente, don Victoriano de Abia Gutiérrez.

Suplente, doña Saturnina Villegas González.

*Rábano*.—Presidente, don Esteban Velasco Valdezate.

Suplente, don Faustino Linares Redondo.

*San Pelayo*.—Presidente, don Pablo Gómez.

Suplente, don Gonzalo González.

*Torrecilla de la Abadesa*.—Presidente, don Gerardo Martínez Ruiz.

Suplente, don Bonifacio Laguna González.

*Villabáñez*.—Presidente, don Emiliano del Castillo Montes.

Suplente, doña Leonor Salvador Panero.

*Villafranca de Duero*.—Presidente, don Florencio Fonseca Mordroño.

Suplente, don Ireneo Barrios Seco.

*Villanueva de San Mancio*.—Presidente, don Manuel Blanco Riñón.

Suplente, don Nazario Hernández Calvo.

*Villavaquerín*.—Presidente, don Venancio Alonso Arranz.

Suplente, don Benjamín de Torre Gómez.

Habiendo renunciado el cargo de Presidente de la Mesa electoral de Valbuena de Duero, don Gonzalo Escobar Calderón, la Junta municipal designó, para sustituirle, a don Mariano García San Miguel.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.024

### Aldeamayor de San Martín

Aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la rectificación al padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo presentarse durante el mismo, cuantas reclamaciones se crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeamayor de San Martín, 18 de Abril de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, E. Jofre de Villegas.

Núm. 2.011

**Nava del Rey**

Al Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 3 de los corrientes, entre otros asuntos, ha acordado por unanimidad anunciar en concurso la provisión de Secretario interino, por enfermedad del que la desempeñaba, con el haber anual de 5.000 pesetas, cobradas por mensualidades vencidas, abriendo el concurso al día siguiente de la publicación del presente por término de ocho días.

Podrán tomar parte en el presente todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios con sujeción a las prescripciones que determina el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Nava del Rey, 19 de Abril de 1933.—El Alcalde accidental, José Herrero.

Núm. 2.029

**Pedrosa del Rey**

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde el día siguiente al que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas de este Municipio correspondientes a los ejercicios de 1931 y 1932, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular por escrito, durante el período de exposición y ocho días más, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pedrosa del Rey, 19 de Abril de 1933.—La Presidente de la Comisión Gestora, Tomasa Macías.

Núm. 2.009

**Peñafiel**

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento, fecha 14 de Julio de 1924, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de un mes, y aprobados en principio por la Corporación, los planos, memoria y demás documentos que componen el proyecto de urbanización, alineación y rasantes del casco de esta villa, al objeto de oír reclamaciones, las cuales, para ser admitidas han de presentarse por escrito, dentro del expresado plazo y con los documentos necesarios para probar su justificación.

Peñafiel, 18 de Abril de 1933.—El Alcalde, Celestino Velasco.

Núm. 2.038

**San Cebrián de Mazote**

La cobranza del repartimiento general de utilidades y «Canon de Villa», correspondientes al año 1932, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 28 y 29 del actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, por el Recaudador del Ayuntamiento don José María Frómesta.

San Cebrián de Mazote, 17 de Abril de 1933.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Núm. 2.023

**Serrada**

Habiendo aprobado el Ayuntamiento de esta villa en su sesión del día de hoy la Ordenanza municipal para la exacción del arbitrio sobre reconocimiento de cerdos en domicilio particular, se expone al público la misma durante quince días para oír reclamaciones.

Serrada, 9 de Abril de 1933.—El Alcalde, Alberto Gutiérrez.

Núm. 2.027

**Villafrechós**

Se halla depositada en esta Alcaldía una bicicleta encontrada abandonada en este término, marca Rudge-Whitworth-Coventry-Chescent 588340, sin la cubierta de la rueda delantera y con timbre en el manillar derecho.

Lo que se hace público para que pueda pasar a recogerla quien acredite ser el dueño de la misma.

Villafrechós, 19 de Abril de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Julio Serrano y Enrich.

Núm. 2.026

**Villanueva de Duero**

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este pueblo correspondiente al año de 1931, prorrogado para 1932, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 25 y 26 del actual, de diez a trece y de quince a diez y siete, por el Recaudador que se halla nombrado por el Ayuntamiento de esta villa.

Villanueva de Duero, 18 de Abril de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Emiliano Lara.

Núm. 2.032

**Villavellid**

La recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de esta villa, correspondiente

al segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, los días 5 y 6 del próximo mes de Mayo, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, por el Recaudador designado, don Higinio García Rico.

Durante los días 1 al 10 de Junio próximo, y sin recargo, se cobrará en el domicilio del Recaudador, situado en esta villa, y transcurrido dicho plazo los contribuyentes morosos incurrirán en el recargo correspondiente.

Villavellid, 18 de Abril de 1933. El Presidente de la Comisión Gestora, Raimundo de la Rosa.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 2.002

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

Don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, se sigue demanda ejecutiva promovida por el Procurador señor don José María Stampa y Ferrer, a nombre y representación de don Emeterio Guerra Mateanz, mayor de edad, casado industrial y vecino de esta ciudad, contra don Raimundo Arias Pérez, mayor de edad, actualmente residiendo en Melgar de Fernamental, partido judicial de Castrojeriz, provincia de Burgos, sobre reclamación de la suma de cinco mil setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos de principal; de la de veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos de gastos de protesto, intereses legales del cinco por ciento y dos mil pesetas para costas, en cuyos autos, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a dicho deudor, por el término de veinte días, con las advertencias y bajo las formalidades que después se dirán.

**Bienes objeto de la subasta**

Una casa sita en el casco de la villa de Melgar de Fernamental, y en su calle del Huerto del Rey, sin número y sin medir, compuesta de planta baja y desván; lindante por la derecha, entrando, corral de la casa de don Raimundo Arias Pérez; izquierda, casa de don Pablo Gil de Pablos; es-

palda, con corral de don José del Olmo, y frente, con calleja; tasada en tres mil pesetas.

**Advertencias**

La subasta tendrá lugar el día veinte de Mayo en la Sala Audiencia de este Juzgado, y hora de las once de la mañana.

Que dicha subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos, ya que no se ha presentado por el deudor el título de dominio, pero la finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz a nombre del deudor, según resulta de la certificación unida a los autos, que podrá examinarse en Secretaría, y con respecto a la cual se otorgará en su caso la escritura de venta, sin que los licitadores puedan exigir más.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; como así bien que conforme a la regla quinta del artículo ciento tres del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria se entenderá que el rematante de dichos bienes verificará la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término de que sea suficiente y este Juzgado señale.

Dado en Valladolid, a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Martín Castellanos.—El Secretario, Benito de Solís.

249

**Juzgados municipales**

Núm. 1.924

**VALLADOLID.—PLAZA****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, bajo el número 249 del corriente año, por hurto en la Estación del ferrocarril del Norte de esta ciudad, contra Nicolás Iglesias Gómez; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley a expresado Nicolás Iglesias Gómez, por ignorarse su actual domicilio y para-

dero; para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.004

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarea, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que para reintegrar al Estado de 4.650 pesetas, más el 5 por 100 de interés anual, dietas y reintegros importe de un préstamo con garantía de depósito de 480 hectolitros de vino, se sigue en el pueblo de Castronuevo de Esgueva, contra don Manuel Gala Sanz, como deudor principal, y don Germán Gala Sanz y don Lucidio Gala Sanz, como fiadores solidarios, se ha dictado la siguiente

*Providencia.* — Dictada por la Tesorería de Hacienda la providencia declarando incursos en el apremio a los deudores comprendidos en la precedente certificación, y no habiendo podido verificarse por esta Recaudación la correspondiente notificación a los deudores citados, por ser desconocido su domicilio, ni tener designada persona que les represente, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edicto en la localidad en que se sigue para que llegue a su conocimiento, de sus herederos o representantes, y comparezcan en el expediente, o señalarle, haciéndoles saber que el plazo concedido para ello es de ocho días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», pasado el cual se proseguirá en rebeldía, según dispone el artículo 154 del Estatuto de recaudación.

Valladolid, 12 de Abril de 1933. El Recaudador, Arturo Salinas.

Núm. 1.804

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

ANUNCIO

Don Leopoldo Stampa Ferrer, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1931 y 1932 y pueblo de Villagarcía de Campos, se ha dictado la siguiente

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la Alcaldía municipal, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Primitivo Francisco. — Débito, 1'19 pesetas.

Una tierra al pago de Carreco-rrales, de cabida seis áreas y 42 centiáreas; linda al Norte, Aurelio González; Este, término de Tordehumos; Sur, Pedro Francisco y Oeste, senda.

Deudor, don Atilano Uruña. Débito, 0'39 pesetas.

Una tierra al pago de Carreco-rrales, de cabida seis áreas y 42 centiáreas; linda al Norte y Este, Andrés Martínez; Sur, Plácido Uruña, y Oeste, camino ancho.

Deudor, don Arcadio Alvarez. Débito, 2'15 pesetas.

Una tierra al pago de Marinos, de cabida 25 áreas y 69 centiáreas; linda al Norte, Matías Uruña; Este, Casilda Nájera; Sur, Diego Deza, y Oeste, término de Villanueva.

Deudor, don Modesto Campo. Débito, 2'25 pesetas.

Una tierra al pago de Senda Moncho, de cabida 32 áreas y 11 centiáreas; linda al Norte, Miguel Campo; Este, Matías Uruña, y Sur y Oeste, Ayuntamiento.

Deudor, doña Isabel Lobón. — Débito, 17'80 pesetas.

Una tierra al pago de Torre- luengo, de cabida 38 áreas y 53 centiáreas; linda al Norte, Condesa Cifuentes; Este, Gerardo Concejo; Sur, Condesa Cifuentes, y Oeste, Prudente Uruña.

Deudor, don Miguel Martínez. Débito, 3'36 pesetas.

Una tierra al pago de Teso la

Medialegua, de cabida 19 áreas y 27 centiáreas; linda Norte, Valeriana Alvarez, Este, Próculo Uruña; Sur, Sinforosa Leal, y Oeste, camino Carrevillarmantes.

Deudor, don Angel Sánchez. — Débito, 2'72 pesetas.

Una tierra al pago de Rincona- da, de cabida 32 áreas y 11 centi- áreas; linda Norte, arroyo Viso; Este, Eugenio González; Sur, Andrés Martínez, y Oeste, Condesa Cifuentes.

Deudor, don Cándido Vázquez, Débito, 73'90 pesetas.

Una tierra al pago de Cercado, de cabida tres hectáreas, 66 áreas y tres centiáreas; linda Norte, Jesús Vázquez; Este, camino; Sur, Higinio González, y Oeste, Matías Uruña.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y, así bien, se les requiere para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Villagarcía de Campos, 2 de Abril de 1933. — Leopoldo Stampa.

Núm. 1.807

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

ANUNCIO

Don Leopoldo Stampa Ferrer, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1931 y 1932 y pueblo de Valverde de Campos, se ha dictado la siguiente

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias por

ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Valeriano Nieto Asensio. — Débito, 19'72 pesetas.

Una tierra al pago de Hoyales, cabida 27 áreas y 8 centiáreas; linda al Norte, Eleuterio Lucas; Este, Tomás Bezos; Sur, Benito Herrero, y Oeste, Tomás Bezos.

Deudora, doña Cristina González Arroyo. — Débito, 5'66 pesetas.

Una tierra al pago de Carreteras, cabida 43 áreas y 74 centi- áreas; linda al Norte, Isabel Rodríguez; Este, Indalecio Flores; Sur, Senda, y Oeste, Francisco Vázquez.

Deudor, don Julián Legidos Cortijo. — Débito, 0'81 pesetas.

Una tierra al pago de Revejones, cabida, 2 hectáreas, 19 áreas y una centiárea; linda al Norte, Ayuntamiento; Este, camino de Castromonte, y Oeste, Socorro Vaquero.

Deudor, don Ponciano Nieto Asensio. — Débito, 5'33 pesetas.

Una tierra al pago de Ulciabal, cabida 60 áreas y 90 centiáreas; linda al Norte, Sofía Melchor; Este, María Nieto; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, senda Reventón.

Deudor, don Graciano Romo Campo. — Débito, 5'06 pesetas.

Una tierra al pago de Cruz Huerto, cabida 83 áreas y 83 centi- áreas; linda al Norte, herederos de Eudosa Martín; Este, Nicolás Romo; Sur, Petra Barba, y Oeste, carretera Tordesillas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y, así bien, se les requiere para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Valverde de Campos, 1 de Abril de 1933. — Leopoldo Stampa Ferrer.